



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10033	00
PROCESO	TUTELA No.00001 DE 2024						
ACCIONANTE	JADER FABIAN RICO MARQUZ						
ACCIONADAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION CARRERA ESPECIAL DE LA FGN DIRECCION EJECUTIVA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO-LEYLA ELOISA RIVERA PEREZ.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00001 de 2024						
TEMAS	PETICION, IGUALDAD, AL TRABAJO EN RELACION CON EL MERITO, DEBIDO PROCESO, AL ACCESO DE CARGO PUBLICO EN RELACION CON EL MÉRITO.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor JADER FABIAN RICO MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.239.709 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISION CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO-LEYLA ELOSIA RIVERA PEREZ, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que la Fiscalía General de la Nación, ofertó concurso de méritos, mediante acuerdo 001 de 2021 FGN de fecha 16 de julio de 2021, para proveer vacantes definitivas provistas en provisionalidad en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Que se inscribió al concurso de méritos 001 de 2021 - FGN, para el empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR II, modalidad de ingreso, numero de inscripción I-214-11(45)-12220, encontrándose debidamente inscrito en la OPECE. Que el día 13 de diciembre del 2022, mediante el aplicativo SIDCA de la Unión Temporal UT responsable de la convocatoria 001 de 2021 FGN, fue publicada.

Que el día 13 de diciembre del 2022, mediante el aplicativo SIDCA de la Unión Temporal UT responsable de la convocatoria 001 de 2021 FGN, fue publicada la lista de elegibles, identificada como Resolución No. 0085 de fecha 12 de diciembre de 2022 del cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II, OPEC: I-214-11-(45), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021.

Que como aspirante al cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II - OPECE: I-214-(45), que actualmente hace parte de la lista de elegibles en firme, identificada con Resolución No. 0085 de fecha 12 de diciembre de 2022 de la Comisión de Carrera Especial de la FGN. Que se encuentra ubicado en la posición número cuarenta y cinco (45) de las cuarenta y cinco (45) vacantes ofertadas en el concurso de méritos en mención. Que, si bien es cierto que se encuentra en esa posición, en esta lista hay posiciones con empate, lo que generó un descenso en la ubicación respecto al orden numérico, quedando así en la posición cincuenta y cinco (55), donde lo dejan por fuera de las vacantes ofertadas con una diferencia de diez (10) puestos para estar dentro de la posición de mérito.

Que con base en el mismo concurso de méritos (FGN 001/2021) por medio de la OPECE I-213-11(23)-76457, logré ser nombrado el día 04/05/2023 al cargo de Técnico Investigador I, con el ID 16564 en la seccional Medellín. Una vez transcurrido y aprobado mi periodo de prueba (30/10/2023) con una calificación del 98% (01/11/2023).

Que en reiteradas peticiones han sido motivadas porque mi núcleo familiar (esposa e hijos) se encuentra en la ciudad de Neiva - Huila, ante tal situación, es decir, ante la espera del nombramiento por mérito para el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II OPECE I-214-11- (45); no he podido materializar la unificación familiar en el nuevo domicilio, ya que, no hay precisión de cuál sería mi destino ante la nueva resolución de nombramiento. En este orden de ideas, hemos sido afectados económica y emocionalmente, pues estamos en la incertidumbre del traslado a la ciudad de Medellín u otro destino diferente. Por otra parte, existe una afectación respecto a la expectativa salarial derivada de la diferencia entre un cargo y el otro.

Que el pasado 20 de noviembre de 2023, presenté solicitud ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicité lo siguiente:

PRIMERO: solicito información en qué posición me encuentro en la lista de elegibles (Resolución No. 0085 de fecha 12 de diciembre de 2022) respecto a las personas que no han aceptado el nombramiento.

SEGUNDO: solicito información de posible fecha de nombramiento y la ciudad de destino, lo anterior, con el objetivo de organizar mi núcleo familiar y todo derivado a los gastos que se generan en el nuevo año escolar.

TERCERO: requiero que se me actualicen los datos de contacto, el correo personal es Jader.rico@outlook.com, el correo institucional es jader.rico@fiscalia.gov.co y teléfono celular 3145768323.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 20 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en un plazo razonable y respetando los términos legales y constitucionales para atender este tipo de peticiones.

Solicita información en qué posición me encuentro en la lista de elegibles (Resolución No. 0085 de fecha 12 de diciembre de 2022) respecto a las personas que no han aceptado el nombramiento.

Solicito información de posible fecha de nombramiento y la ciudad de destino, lo anterior, con el objetivo de organizar mi núcleo familiar y todo lo derivado a los gastos que se generan en el nuevo año escolar.

Que requiere le actualicen los datos de contacto, el correo personal es Jader.rico@outlook.com, el correo institucional es Jader.rico@fiscalia.gov.co y teléfono celular 3145768323.

Que, al verificar que actualmente se encuentro en posición de mérito dentro de la Resolución No. 0085 de fecha 12 de diciembre de 2022, se ordene de manera inmediata expedir el acto administrativo correspondiente al nombramiento en periodo de prueba para el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II dentro de la OPECE: I-214-11-(45).

PRUEBAS:

Anexó. Cédula de ciudadanía, derecho de petición del 20/11/2023, Acuerdo 001 de 2021 FGN de fecha 16 de julio de 2021, Resolución No. 0085 de fecha 12 de

diciembre de 2022, oficio No. STH-30100 radicado No. 20233000019441, de fecha 04/08/2023, respuesta dirigida al señor JOSE MANUEL MENDEZ HERNANDEZ, emitido por la Dra. HEIDY MILENA LAMILLA FAJARDO Profesional Experto con Funciones de la Subdirección de Talento Humano (A) de la Fiscalía General de la Nación, oficio No. STH-30100 y radicado No. 20233000021501 de fecha 25/08/2023, respuesta dirigida al señor Manuel Esteban Berrio Munera, emitido por la Dra. doctora LEYLA ELOÍSA RIVERA PÉREZ Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación (fls. 16/47).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 14 de diciembre de 2023, se ordenó notificar a las partes accionadas, concediéndoles un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 50/59, Archivo 04, reposan notificaciones a los representantes legales de las entidades accionadas, el cual se hizo por medio de los correos electrónicos de dichas entidades. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECTORA EJECTIVA Y SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO, a folios 60/76, archivo 05, dan respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...Indicó el accionante, que el pasado 20 de noviembre de 2023, haciendo uso del derecho de petición, ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual solicitó: información sobre su posición en la lista de elegibles contenida en la resolución N°. 0085, información de posible fecha de nombramiento y que se le actualicen los datos de contacto, remitiendo los correos electrónicos respectivos, y no ha recibido respuesta a su petición.

Es importante indicar que se pretende a través de esta acción constitucional, que se declare que la fiscalía General de la Nación, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, y que se tutele el mismo. Y como consecuencia de los anterior, se ordenen a la Fiscalía General de la Nación dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 20 de noviembre de 2023, la cual fue radicada con el N°.2023000085845 del 21 de noviembre de 2023, ala cual se le dio respuesta mediante oficio con radicado de salida N°.2023303332981 del 13 de diciembre del año en curso, respuesta que fue enviada a los correo electrónicos jader.rico@outlook.com y jader.rico@fiscalia.gov.co dispuestos para tal fin por el peticionarios, razón por la cual nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado. (...)

Bajo el contexto jurisprudencial y legal expuesto, en el caso que nos ocupa, desapareció toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados por el accionante JADER FABIAN RICO MARQUEZ, puesto que. Quedó demostrado que la fiscalía General dela nación, mediante oficio con radicado de

salida 20233033332981 del 13 de diciembre del año en curso, dio respuesta al petionario, la cual fue enviada al correo electrónico dispuesto para tal fin...”

A folios 81/94, archivo 07, allega la SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN respuesta a la acción de tutela y expuso:

“...se informa al despacho que las etapas subsiguientes dentro del concurso de méritos, como lo son el estudio de la seguridad y los nombramientos en periodo de prueba del concurso de méritos FGN 2021, así como, el tema relacionado con las terminaciones de los nombramientos en provisionalidad derivados de la vinculación en periodo de prueba de los elegibles del concurso de méritos FGN 2021, no son competencia de la comisión de la carrera especial ni de la subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dichos trámites competen a la Dirección ejecutiva y la subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se solicita al despacho la desvinculación de la comisión de la Carrera Especial de la FGN el presente trámite de tutela.

(...)

Frente a lo pretendido por el accionante en el sentido de actualizar los datos de contacto, me permito informar que, mediante correo electrónico de fecha del 15 DE DICIEMBRE DE 2023, esta subdirección SOLICITÓ A LA UT Convocatoria FGN 2021, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2021, efectuar la actualización de los datos de contacto del accionante, quienes en respuesta mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2023 (anexo copia). Certificaron la realización de la actualización de los datos en las bases de datos de la convocatoria FGN 2021.

De otra parte, le informo que la Subdirección de Apoyo a la comisión de la Carrera Especial, también realizó la actualización de los datos de contacto del accionante en la base de datos “BD elegibles con vocación de ingreso”, en la cual se reemplazó la dirección de correo electrónico y teléfono de contacto registrados por el señor Jader Fabian rico Márquez, al momento de su inscripción al concurso de méritos FGN 2021, quedo así:

Anterior	Actual
Correo electrónico: jader.rico@hotmail.com	Correo electrónico: jader.rico@outlook.com jader.rico@fiscalia.gov.co
Teléfonos: 3108268023 -3124099525	Teléfono celular: 3145768323

Así mismo, es de señalar que en el correo de remisión de la acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano se le solicitó realizar la actualización, para que dicha modificación se vea reflejada en la base de datos administrada por esa dependencia.

Finalmente, es preciso aclarar que el aplicativo SIDCA ya no se encuentra en funcionamiento, por lo tanto, las modificaciones correspondientes se realizaron en las bases de datos que esta Subdirección y la UT Convocatoria FGN 2021, utilizan para efectos de notificación, razón por la cual, si el accionante ingresa al aplicativo SIDCA con su clave y contraseña, no podrá visualizar cambio alguno.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres

posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

El señor JADER FABIÁN RICO MARQUEZ, lo que pretende es que le den respuesta de fondo al derecho de petición, relacionado con la información de la posición ocupada en la lista de elegibles respecto de las personas que no han aceptado el nombramiento en el empleo de TECNICO INVESTIGADOR II, identificado con el código OPECE N°. 1-214-11-(45), en la modalidad de INGRESO; de igual manera solicita se expida el acto administrativo correspondiente al nombramiento en periodo de prueba en el empleo en mención y que se actualice los datos de contacto.

Frente a lo anterior se tiene que; en cuanto a la información de la posición ocupada en la lista de elegibles se tiene que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dio respuesta así: que mediante oficio con radicado de salida N°.2023300032981 del 13 de diciembre de año en curso, respuesta que fue enviada a los correo electrónicos jader.rico@outlook.com y jader.rico@fiscalia.gov.co.

A folios 70/73, reposa el oficio radicado N°.20233000032981 de la Fiscalía General de la Nación, dando respuesta al derecho de petición.

Respuesta: Es de informar que, verificada la información respecto de su participación en el concurso de méritos FGN 2021, se encuentra que para el empleo identificado con el Código OPECE No. 1-21411-(45), para el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II, usted ocupó el puesto N° 45, con un puntaje de 51,26, y teniendo en cuenta que en varias de las posiciones se encuentran más de dos personas, su posición real de elegibilidad es la **N° 55**.

De otra parte, la entidad se encuentra en proceso de aplicación del artículo 10 de la Resolución No. 016 de 2023, por la no aceptación y no posesión de algunos concursantes con lugar de mérito para ser nombrados, tal como lo

indica en su comunicación, esto en el marco de lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. 016 del 3 de marzo de 2023 "Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación", que señala:

"Artículo 3. Recomposición Automática de la Lista de Elegibles. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que lo modifique."

En aplicación de dicha norma, le será comunicado a los elegibles con lugar de mérito respecto del nombramiento en período de prueba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014 y artículo 43 del Acuerdo N° 001 de 2021.

Los periodos de tiempo se encuentran sujetos a variación, conforme a la recomposición de las listas de elegibles y supeditados a la información de terceros en la etapa de estudios de seguridad para continuar con el proceso de nombramientos en período de prueba.

De otra parte, es de manifestarle que las vacantes que se ofertaron en el Concurso de Méritos FGN 2021, no cuentan con una ubicación geográfica específica dentro de la planta de personal de la FGN, pues ello nunca fue un criterio a tener en cuenta en la convocatoria, por tanto, no es posible indicar tal ubicación, conforme a las reglas del concurso de méritos. Ahora bien, el criterio a tener en cuenta para la convocatoria fue la ubicación de los empleos y vacantes en los "Procesos o Sub Procesos" del Sistema Integrado de Gestión, más NO por áreas o dependencias específicas, ni mucho menos por ciudades o municipios.

Y en cuanto a la solicitud de la actualización de los datos de contacto a folios 73/85 le informan que los datos han sido actualizados.

De otra parte, le informo que la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, también realizó la actualización de los datos de contacto del accionante en la base de datos "BD ELEGIBLES CON VOCACIÓN DE INGRESO", en la cual se reemplazó la dirección de correo electrónico y teléfono de contacto registrados por el señor **Jader Fabian Rico Márquez**, al momento de su inscripción al concurso de méritos FGN 2021, quedando así:

Anterior	Actual
Correo electrónico: jader.rico@hotmail.com	Correo electrónico: jader.rico@outlook.com jader.rico@fiscalia.gov.co
Teléfonos: 3108268023 -3124099525	Teléfono celular: 3145768323

Ahora bien, el accionante a folios 77/80, allega memorial en el cual manifiesta que la fiscalía General de la Nación no dio respuesta completa y de fondo a la petición y solicita que en consideración de la ubicación geográfica de las vacantes no fue un criterio considerado en la convocatoria, se ordene a la FGN informar si los nombramientos en periodo de prueba pendientes se realizarán en las mismas ubicaciones de los nombramientos no aceptados para el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II - OPECE: I-214-11-(45). En caso afirmativo, solicito que se proporcionen las ubicaciones correspondientes de los nombramientos no aceptados.

Referente a lo anterior, se tiene que para el despacho la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA DIRECCION EJECUTIVA Y A SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO, dieron respuesta a la petición del 20 de noviembre de 2023, como se indicó anteriormente.

En cuanto a la solicitud que se ordene a la FGN informar si los nombramientos en periodo de prueba pendientes se realizarán en las mismas ubicaciones de los nombramientos no aceptados para el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II - OPECE: I-214-11-(45). En caso afirmativo, solicito que se proporcionen las ubicaciones correspondientes de los nombramientos no aceptados, el despacho no accede por cuanto este punto no fue relacionada en la acción de tutela y las accionadas no tuvieron conocimiento de esta petición.

En consecuencia de lo anterior y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JADER FABIAN RICO MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.075.239.709 esta Juez constitucional considera que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISION DE CARRERA ESPECIAL, DIRECCION EJECUTIVA Y LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO, resolvieron oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que las entidades accionadas dieron respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **JADER FABIAN RICO MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.239.709**; en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISION DE CARRERA ESPECIAL FGN, DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf4c919d64794311b4efee048559d807e761c32f0d918e9487f7e466e65784b**

Documento generado en 15/01/2024 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>